REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[1]

Expediente 005 **2021 – 00011** 00

Abordando el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte actora en contra del auto del 26 de febrero de 2021 que rechazó la demanda ejecutiva de la referencia al no haberse subsanado oportunamente y teniendo en cuenta la constancia del oficial mayor del Juzgado que antecede, que da cuenta del envío del memorial de subsanación dentro del término otorgado en el auto de inadmisión, sin mayor esfuerzo evidencia el Despacho que concurren las circunstancias para reponer el auto opugnado, al haberse cometido yerro involuntario de la Judicatura, en razón de que al momento de la decisión recurrida no se había incorporado a las diligencias dicho escrito.

Así las cosas, sin más disquisiciones el Juzgado REPONE el auto del 26 de febrero de 2021 y, en su lugar, teniendo por subsanada la demanda, procede a continuación a examinar los requisitos de ley para librar el mandamiento de pago de rigor.

Sin embargo, atendiendo lo informado por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln[2] que da cuenta de la aceptación al trámite de negociación de deudas de la señora Zandra Milena Tabares Calderón el 12 de enero de 2021, a tono con lo dispuesto en el artículo 545, numeral 1 del C.G.P. que señala como uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la imposibilidad de iniciar nuevos

[1] Estado electrónico número 57 del 4 de mayo de 2021

[2] En correo electrónico del 10/02/2021 a las 11:38 AM

procesos judiciales, no habría lugar a librar el mandamiento de pago, conforme a los artículos 420 y siguientes y 468 del C.G.P.

Y es que, como se sabe, a diferencia de los créditos meramente quirografarios, donde se persigue la totalidad del patrimonio de los deudores en caso de incumplimiento y se accione la jurisdicción en trámite ejecutivo, amén del derecho de los acreedores a perseguir todos los bienes raíces o muebles del deudor que consta en el artículo 2488 del Código Civil, en los créditos prendarios e hipotecarios, la deuda se encuentra garantizada por un bien o un grupo de bienes en particular, así, con independencia de la titularidad del derecho de dominio del bien objeto de la garantía y aun cuando esta mute en la vigencia de la obligación, se persigue, no ya la totalidad de los bienes del deudor, sino la garantía, de pretenderse adelantar el proceso ejecutivo para su efectividad, en los términos del artículo 468 del C.G.P.

Recuérdese además que esta garantía hipotecaria no puede ser fraccionada, sino que, como uno de los principios ínsitos de esta institución, se encuentra su indivisibilidad, conforme al artículo 2433 del Código Civil, por lo que se deduce que la totalidad de la deuda ha de ser garantizada por la integridad del bien hipotecado y no solo por una parte.

Mírese también, que en el presente caso, ambos demandados resultan ser copropietarios del bien objeto de la garantía real.

Así pues, si se conviene en que un proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real persigue, no la totalidad del patrimonio del deudor o deudores, sino el bien o bienes dados en garantía, y dado que esta garantía es indivisible, a fuerza habrá que concluirse que si existe un trámite de negociación de deudas en el que el bien dado en garantía debe tenerse en cuenta (numeral 4º del artículo 529 del C.G.P.), la ejecución no puede continuar y, en este particular caso, ni siquiera puede iniciarse, por cuenta del numeral 1º del artículo 545 procesal.

De manera que, si bien se repondrá el auto recurrido, pues no hay lugar al rechazo de la demanda, al haberse subsanado oportunamente, no puede

librarse el mandamiento de pago por las razones anotadas y por lo tanto se NIEGA.

Por lo anterior se RESUELVE:

1.- REPONER el auto del 26 de febrero de 2021 que rechazó la demanda de la referencia.

2.- En su lugar NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6538d4fef4153f4f8ffe9a9ead1d4a249f01826f3a7976471ca0f6b96b076c5**

Documento generado en 03/05/2021 08:10:23 AM